

PROCESO 2019-00046

SISMO LEX <sismo.lex@gmail.com>

Jue 26/11/2020 11:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud sentencia anticipada_compressed.pdf;

Buen día,

JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Yopal-Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.754.952 expedida en Aguazul Casanare, con T.P. No. 293.985 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso del asunto, allego a su despacho solicitud.

Quedo atento, gracias.

--

SISMO & LEX S.A.S.

"Soluciones Legales E Integrales"



SISMO & LEX S.A.S.

"SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES"

NIT: 900.347.222-3



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA 2019-046**

Demandante: **JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.187.603 de Sogamoso Boyacá.

Demandado: **JOHN MILLER DOMINGUEZ LIEVANO**, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74.180.349 de Sogamoso y **Otros.**

Asunto: Solicitud Practica de Prueba Dictamen Pericial – Allanamiento de la Demanda y Sentencia Anticipada.

JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Yopal, Casanare, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.754.952 expedida en Aguazul Casanare, con T.P. No. 293985 del C.S.J., actuando en nombre y representación del señor **JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.187.603 de Sogamoso Boyacá. Con domicilio en el Municipio de Aguazul Casanare en la Vereda Cayaguas, según el poder que adjunto, de manera respetuosa me permito presentar solicitud de Práctica de Prueba Dictamen Pericial y posteriormente dictar Sentencia Anticipada, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



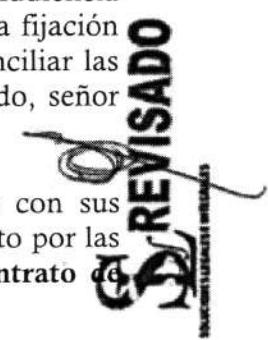
Primera: Mediante Auto de fecha 22 de abril de 2019, su despacho (Juzgado Primero Civil del Circuito), admitió la DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA bajo el radicado, N° 2019-00046-00.

Segunda: Mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2020, se ordenó el Dictamen pericial a cargo del Auxiliar de Justicia, Señor Reinaldo Salamanca, el cual a la fecha no ha sido llevado a cabo.

Tercera: Mediante Auto de fecha 22 de octubre del año 2020, se convocó a las partes del proceso DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA que cursa en su despacho bajo el radicado, N° 2019-00046-00, a la Audiencia Inicial, fijando como fecha el día 4 de noviembre del año 2020.

Cuarta: De acuerdo a lo anterior, el día 4 de noviembre del año 2020, con asistencia de los apoderados de las partes y el curador ad-litem del proceso DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA, radicado, N° 2019-00046-00, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en la cual se surtió, la determinación de los hechos por las partes y la fijación del litigio, además se instó a las partes a proponer fórmulas de arreglo y conciliar las pretensiones, lo cual no fue posible a razón de la inasistencia del Demandado, señor John Miller Domínguez.

Quinta: Que las partes en litis, estos son demandante y demandado, junto con sus apoderados, han concertado la diferencias surgidas del negocio jurídico suscrito por las partes el día 26 de octubre del año 2007, en documento denominado "**Contrato de Promesa de Compraventa**", concertación que consigna lo siguiente:



- a) La Parte Demandada señor John Miller Domínguez, declara el allanamiento de la demanda y sus pretensiones.



b) La Parte Demandada señor John Miller Domínguez, declara que comprende que el presente proceso versa sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio y no una resolución de contrato, debatiéndose en el presente proceso únicamente los actos posesorios del demandante y sus extremos en el tiempo modo y lugar, los cuales reconoce a conformidad de acuerdo a los hechos narrados en la demanda y sus pretensiones.

c) La Parte Demandada señor John Miller Domínguez y la Parte Demandante Señor Jaime Leonardo Camargo, de común acuerdo en virtud de la autonomía de la voluntad, de manera libre y espontánea, sin ningún vicio que afecte la validez de su consentimiento decidieron transar sus diferencias que en este escrito se pactan, y para que en virtud de lo acordado se pueda poner fin a las controversias surgidas con el proceso antes mencionado, haciendo uso del derecho sustancial establecido en el Artículo 98 y 278 del C.G.P. previo agotamiento de la **prueba pericial de inspección judicial**, decretada por este honorable despacho.

Sexta: Que las partes en litis, por ser este allanamiento procedente en los términos del artículo 98 del CGP, declaran estar completamente satisfechas con los términos en que solicitan la terminación del proceso con sentencia anticipada y que la presente solicitud no les causó daño directo o indirecto; y se encuentra ajustado a derecho, a sus intereses y la sentencia hará tránsito a cosa juzgada.

Séptima: Que el numeral segundo del artículo 278 del CGP, establece que el juez podrá dictar sentencia, si no hubiere pruebas que practicar, por lo cual al ser la prueba pericial de inspección ocular, requisito *sine qua non*, para dictar sentencia, solicitamos respetuosamente al Juez, llevar a cabo la misma o decretar la ejecución del Auto de fecha 30 de enero de 2020 que ordeno el dictamen pericial, esto con el fin de evitar nulidades procesales y garantizar los derechos y el debido proceso de los indeterminados.

Octava: Que las partes acuerdan que a razón que el demandado no se opone al proceso, no haya condena en costas.

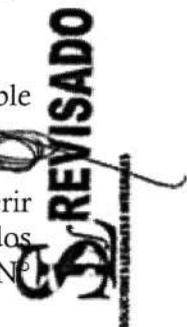
Noveno: Que de la presente solicitud se corra traslado al curador ad-litem del proceso DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA bajo el radicado, N° 2019-00046-00, para lo de su conocimiento.

Corolario de lo anterior, las partes aquí firmantes, solicitamos respetuosamente señor Juez.

Primero: Que previo al Dictamen Pericial y su valoración probatoria, el honorable Juez, apruebe el allanamiento aquí descrito por parte del Demandado.

Segundo: Que consecuencia de lo anterior, proceda el honorable Juez a proferir sentencia anticipada en los términos del Artículo 278 del C.G.P. declarando probados los hechos de la DEMANDA ESPECIAL DE PERTENENCIA bajo el radicado, N° 2019-00046-00. Y sus pretensiones.

Tercero: Que en la Sentencia Proferida, se declare por vía de prescripción extraordinaria, que el Señor **JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.187.603 de Sogamoso Boyacá; le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien Inmueble - predios rurales cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda.





Cuarto: Que en la Sentencia Proferida, se ordene la inscripción de dicho fallo en los folios de la Matricula Inmobiliaria No. 470-79597 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Yopal, Casanare y Matricula Inmobiliaria 470-0000219, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Yopal, correspondientes en la oficina de instrumentos públicos del círculo de Yopal, para los fines legales consiguientes.

Quinto: Que en la Sentencia Proferida, se ordenó el levantamiento de las medidas de Embargo y secuestro que sobre los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 470-79597 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Yopal, Casanare y Matricula Inmobiliaria 470-0000219, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Yopal, recaen o puedan recaer consecuencias de procesos personales en contra del Demandado.

Sexto: Que en la Sentencia Proferida, se abstenga de condenar al Demandado, a razón de la no oposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sustanciales: Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículo 98 y 278 del C.G.P.

Jurisprudenciales: Corte Suprema de Justicia, Sentencia, AC4204-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00998-00, procedencia de la Sentencia Anticipada en Procesos de Pertenencia.



NOTIFICACIONES:

El demandante: **JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO**, recibe notificaciones en el Municipio de Aguazul Casanare en la Vereda Cayaguas Predio el Embrujado y Rosa Blanca Paraje Cayaguas. **Celular.** 3152095150. **Dirección electrónica.** jalecam@hotmail.com

Apoderado Demandante: **JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ**, recibe notificaciones en la Carrera 15 No. 15-59 Of 201 Piso 3 Edificio Normandía Yopal Casanare correo electrónico: sismo.lex@gmail.com

El Demandado: **JOHN MILLER DOMINGUEZ LIEVANO** recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 11 - 04 / Calle 11 No. 12 - 60 del Barrios las Ferias del Municipio de Aguazul Casanare **Celular:** 3143353035, **Dirección electrónica:** lievano5@hotmail.com

Apoderado Demandado: **GUSTAVO ANDRES CORREDOR GUTIERREZ**, recibe notificaciones en la calle 24 No. 28-09 Yopal Casanare correo electrónico: gusandres1991@hotmail.com, celular 310 759 3326



El Curador ad-litem **REINALDO SALAMANCA**, recibe notificaciones en la Carrera 27 No. 20-23 Yopal Casanare correo electrónico: reysalamanca27@hotmail.com celular 311 506 2843



Respetuosamente, las partes que concurren:

Demandante:

Apoderado Demandante:

NOTARIA SEGUNDA
 SOGAMOSO
 FIRMA AUTENTICADA

REVISADO
 SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES

JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
 CC No. 74.187.603 de Sogamoso Boyacá

JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ
 CC No. 74754952 de Aguazul
 T.P. 293985 del CSJ.

Coadyuva, Parte Demandada.

Coadyuva, Apoderado Demandado.

JOHN MILLER DOMINGUEZ LIEVANO
 CC No. 74.180.349 de Sogamoso Boyacá

GUSTAVO ANDRES CORREDOR G.
 CC No. 1.118.548.644 de Yopal Casanare
 T.P. 309.768 del CSJ.

NOTARÍA SEGUNDA DE YOPAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO

DOMINGUEZ LIEVANO JHON MILLER

Quien se identificó con la:

C.C. 74180349

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



www.notariaenlinea.com
 Cod: 6sv1j

X
 Firma

Yopal Casanare, 2020 11 20 12:25:06

CARLOS HERNANDO VILLAMIL BARRERA
 NOTARIO (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
 No. 09579 de fecha 12 de noviembre del año 2020



REVISADO
 SOLUCIONES LEGALES E INTEGRALES



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



16553

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Sogamoso, compareció:

JAIIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0074187603, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



3ymfu280kb6g
25/11/2020 - 16:08:32:603



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Encargado Por Resolución
No 09655 de 13 NOV 2020 de la
Superintendencia de Notariado y Registro

NIDIA EDELMIRA AGUIRRE PINZON
Notaria dos (2) del Círculo de Sogamoso - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3ymfu280kb6g